



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220010800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luz Cenitd Perez Rangel Y Otro		25/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Ministerio Público Y Córrase Traslado. 3. Reconocer Personería A Abogada Demandante.
13001311000120220009600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Cesar Augusto Palomino Banquett		25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante, Para Subsanan Demanda.
13001311000120220009800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan David Espinosa Tatis	Willian Alonso Espinosa Quintana, Silvana Espinosa Anaya	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante, Para Subsanan Demanda.

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150050000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Livia Esther Osorio De Almanza	Roque Osorio Arias	25/02/2022	Auto Decide - 1. Auto Ordena Reanudar Proceso. 2. Decretar Partición. 3. Aceptar Revocatoria Poder. 4. Conceder A Interesados Término Para Que Designen Partidor.

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190014400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Susana Contreras Saenz		25/02/2022	Auto Concede Terminó - Del Trabajo De Partición Y Adjudicación De Bienes De La Herencia, Presentado Por La Dra. Libia Ramos Zapata, Coadyuvado Por El Dr. Otoniel Zabala Caraballo, Córrase Traslado A Todos Los Intervinientes En El Presente Proceso, Por El Término De Cinco (5) Días. Por Secretaría, Vuelva El Expediente Al Despacho.
13001311000120220009900	Procesos Ejecutivos	Iris Lemos Sosa	Ferdinando Rangel Cardenas, 9.232.369	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder A La Demandante 5 Días Para Subsanan Demanda.

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220010700	Procesos Ejecutivos	Naiomi Ortega Iriarte Y Otro	Jayce Enrique Calderon Ramirez	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan Demanda.
13001311000120220009500	Procesos Verbales	Cielo Esther Alvarez Peñates	Edgardo Luis Vergara Mulfort	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante, Para Subsanan Demanda.
13001311000120220006400	Procesos Verbales	Jane Herrera De Las Salas	Jair Potanova Minaya	25/02/2022	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devuélvase La Demanda.
13001311000120220006500	Procesos Verbales	Juana Del Socorro Ricardo Rivero	Bernardo Rafael Nordmann Posso	25/02/2022	Auto Rechaza - 1. Rechaza Demanda. 2. Devuélvase La Demanda.

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220009000	Procesos Verbales	Yennifer Blandon Morelos	Ricardo Jose Serpa Rodriguez	25/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y Al Ministerio Público. 3. Reconocer Personería Apoderado Demandante.
13001311000120210011300	Procesos Verbales	Claudia Patricia Alarcon Rosado		24/02/2022	Auto Concede Termino - 1. Apertura Incidente De Oposición A Diligencia De Secuestro. 2. Correr Traslado A Intervinientes, Del Referido Incidente.
13001311000120220010600	Procesos Verbales	Kevin Neeley Perez	Maria Micaela Guerrero Cogollo	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan Demanda.

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220009100	Procesos Verbales	Lina Marcela Jimenez Bacca	Jorge Armando Torres Puello	25/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Demandado, Al Ministerio Público Y A La Defensora De Familia. 3. Citar A Parientes De La Menor. 4. Reconocer Personería Abogada Demandante.

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210021800	Procesos Verbales	Luis Alberto Fortich Mercado	Luz Vivero Hernandez	25/02/2022	Auto Concede Termino - 1. Del Resultado De La Prueba De Adn Realizada Por El Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, Contendida En El Informe Pericial No. Ssf-Dna-Icbf2101002064 Del 15 De Diciembre De 2021, Córrase Traslado, Por El Término De (3) Días, A Las Partes Y Demás Intervinientes En El Presente Proceso. 2. Vencido El Término Anterior, Por Secretaría Vuelva El Expediente Al Despacho, A Fin De Resolver Sobre Lo Pertinente..

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220010200	Procesos Verbales	Hansel David Bolivar Antequera	Eliana Banda Jimenez	25/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A La Demandada Y A La Defensora De Familia. 3.
13001311000120220010100	Procesos Verbales	Elizabeth Franco Ortega	Personas Indeterminadas, Marco Fidel Carmona Hernandez	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante Para Subsanan Demanda.
13001311000120220010300	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Patricia Monterrosa Torres	Alberto Julio Alvarez Solano, Alberto Julio Alvarez Solano	25/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales. 4. Impedir Salida Del País Al Demandado..

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220009200	Procesos Verbales Sumarios	Eleana Rosa Diaz Chavez	Pedro Luis Paez Chavez	25/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales. 4. Impedir Salida Del País Del Demandado. 5. Reconocer Personería Abogado Demandante.
13001311000120220006200	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Jhoana Cuadro Heredia	Daniel Alejandro Romero Mora	25/02/2022	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devuélvase Al Demandante.

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220010900	Procesos Verbales Sumarios	Melina Rosa Muñoz Gale	Julio David Alvarino Saballe	25/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Librar Mandamiento Ejecutivo. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Decretar Medida De Embargo. 4. Impedir Salida Del País Al Demandado. 5. Reconocer Personería Abogado Demandante.

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



13001311000120190028900	Procesos Verbales Sumarios	Olga Lucia Zanabria	Humberto De Jesus Mulet Escorcía	25/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - 1. Aceptar El Desistimiento De La Demanda, Expresado Por Lademandante, Señora Olga Lucia Zanabria. En Consecuencia, Declarar terminado El Presente Proceso De Alimentos Presentado En Favor De La adolescente L.F.M.Z., Contra Humberto De Jesus Mulet Escorcía. 2. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Al interior Del Presente Proceso. Por Secretaría, Oficiése. 3. Ejecutoriada La Presente Providencia, Por Secretaría Archívese El expediente.
-------------------------	----------------------------	---------------------	----------------------------------	------------	--

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220010500	Procesos Verbales Sumarios	Paola Virginia Jaimes Esalas	Cesar Hernando Baena Cantillo	25/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales. 4. Impedir Salida Al Demandado Del País Y Comunicar A Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería A Abogado Demandante.
13001311000120220010000	Procesos Verbales Sumarios		Isaac Barcenas Barcos	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante, Para Subsanan Demanda.

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220009300	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Lopez Benitez Y Otro	Braider Ali Zarco Crespo	25/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales. 4. Impedir Salida Del País Del Demandado. 5. Reconocer Personería Jurídica A Abogado Demandante.
13001311000120210003400	Procesos Verbales Sumarios	Fernando Espitia Perea	Carmen Elena Barrios Hernandez	25/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 1. Decretar Medida De Embargo Sobre Inmueble. 2. Decretar Embargo Y Secuestro Sobre Cánones De Arriendo.

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220007700	Tutela	Blanca Viviana Vera	Icetex	24/02/2022	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto La Acción De Tutela Impetrada Por El Señor Blanca Viviana Vera Contra El Icetex. 2. Notificar A Las Partes. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional.

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

22d94c84-67ff-4b74-b6cc-58e84eae06f5



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00108-2022

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada, de **común acuerdo** y a través de apoderada judicial, por RICHARD HUMBERTO MARMOLEJO ÁLVAREZ y LUZ CENITD PÉREZ RANGEL, la cual reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que a ello se procederá.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1° Admitir la demanda de **Divorcio**, presentada, de **común acuerdo** y a través de apoderado judicial, por RICHARD HUMBERTO MARMOLEJO ÁLVAREZ y LUZ CENITD PÉREZ RANGEL.

2°. Notifíquese por correo electrónico al Ministerio Público.

3°. Reconózcase personería jurídica a la abogada Carolina Eugenia Mejía Mantilla, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00096-2022

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Nulidad de Registro**, presentada por CÉSAR AUGUSTO PALOMINO BANQUETT.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). El apoderado judicial carece de correo electrónico registrado en la plataforma Sirna.

b). No se aportó la dirección física y electrónica donde las personas que figuran como padres del demandante en los Registros de Nacimiento cuya anulación se invocan, recibirán notificaciones, a fin de ser vinculada al proceso; ni se allegó la constancia de haberseles remitido copia de la demanda y anexos, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Nulidad de Registro**, presentada por CÉSAR AUGUSTO PALOMINO BANQUETT.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00098-2022

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Sucesión Intestada** del Causante WILLIAM ALOSNSO ESPINOSA QUINTANA, presentada, a través de apoderado judicial, por JUAN DAVID ESPINOSA TATIS.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

a). El poder que se adjunta no tiene nota de presentación personal, ni se aportan evidencias idóneas que pongan de presente que el mismo fue otorgado electrónicamente.

b). No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a las señoras PAHOLA E LOS REYES ANAYA VELILLA y SILVANA ESPINOSA ANAYA, tal como lo ordena el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Sucesión Intestada** del Causante WILLIAM ALOSNSO ESPINOSA QUINTANA, presentada, a través de apoderado judicial, por JUAN DAVID ESPINOSA TATIS.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado No. 2015-00500-00

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El día de hoy se encuentra al Despacho la sucesión del finado ROQUE OSORIO, con el fin de darle trámite a los distintos escritos pendientes para este fin.-

Observa el Juzgado que el presente proceso se encontraba suspendido su trámite, por lo que se reanuda cumplido el término de la suspensión acordada por los intervinientes.

Los señores MIREYA OSORIO NAVARRO, WILLINGTON OSORIO NAVARRO y ROQUE OSORIO NAVARRO, revocan el mandato conferido al profesional del derecho HUMBERTO ENRIQUE REYES HERNÁNDEZ y a su vez otorgan poder para representarlos en este asunto al abogado PEDRO JOSÉ CANENCIA MARTÍNEZ. El Juzgado en este trámite aceptará la revocatoria y avocará el conocimiento del nuevo mandato conferido.-

Con la reanudación del trámite de este asunto se dispondrá igualmente el decreto de la partición, concediendo a los interesados el término de cinco (5) días para que designen partidor y de no hacerlo lo hará el Juzgado de la lista que se lleva en el Juzgado.-

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.-** REANUDAR el trámite de esta demanda de SUCESIÓN del finado ROQUE OSORIO ARIAS, suspendido por petición de los interesados.-

**2º.-** Téngase por revocado el poder conferido por los señores MIREYA OSORIO NAVARRO, WILLINGTON OSORIO NAVARRO y ROQUE OSORIO NAVARRO, al abogado HUMBERTO ENRIQUE REYES HERNÁNDEZ.-

**3º.-** Avóquese el mandato conferido por los señores MIREYA OSORIO NAVARRO, WILLINGTON OSORIO NAVARRO y ROQUE OSORIO NAVARRO, al abogado PEDRO JOSÉ CANENCIA MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido.-

**4º.-** Decrétese la partición en este asunto, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que designen partidador, de no hacerlo lo hará el Juzgado de la lista de auxiliares.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, cursive letters that appear to be 'NJOA'.

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado No. 2019-00144-00

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Sucesión Intestada del finado ALVARO IGNACIO ARRIETA GÓMEZ, promovido por OLGA SUSANA CONTRERAS SAENZ, representante legal del menor EDUARDO ANDRÉS ARRIETA CONTRERAS.-

Del estudio pertinente, se observa que el profesional del derecho OTONIEL ZABALA CARABALLO, presenta escrito coadyuvando el trabajo de partición presentada por la apoderada que solicitó la apertura de la sucesión.

Así las cosas, el Juzgado, para garantizar el derecho de defensa respecto de todo los intervinientes que tengan interés en la partición, se dispondrá el traslado por cinco (5) días, de dicho trabajo.

Por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE:

Del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia, presentado por la Dra. Libia Ramos Zapata, coadyuvado por el Dr. Otoniel Zabala Caraballo, córrase traslado a todos los intervinientes en el presente proceso, por el término de cinco (5) días.

Cumplido el mencionado término, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre dicha partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00099-2022

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Ejecutiva de Alimentos**, presentada por IRIS DEL CARMEN SOSA LEMOS contra FERDINANDO RANGEL CÁRDENAS.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). El apoderado judicial de la demandante, carece de correo electrónico registrado en Sirna, tal como de ello da cuenta la consulta que en la fecha se realizó.

b). No existe claridad en torno a los sellos o notas de presentación personal notarial del poder y del acuerdo celebrado entre las partes, puesto que, curiosamente, en uno y otro documento, tanto el número o código de barra de la Notaría, como la hora en que se sentaron los mismos, coinciden exactamente; circunstancia que ha de ser aclarada por la parte demandante y el apoderado, ya que, bien es sabido, cada código es único.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda **Ejecutiva de Alimentos**, presentada por *IRIS DEL CARMEN SOSA LEMOS* contra FERDINANDO RANGEL CÁRDENAS.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00107-2022

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda **Ejecutivo de Alimentos**, presentada, a través de apoderada, NAIOMI ORTEGA IRIARTE, en favor de los niños S.C.O. y J.F.C.O., contra JAYCE ENRIQUE CALDERÓN RAMÍREZ.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto los documentos (facturas) que se anexan para comprobar los gastos por conceptos de educación cuya ejecución se pretende, se tornan ilegible en buena parte de ellos; a más de que el certificado escolar que se anuncia en el acápite de anexos, no figura dentro de la documentación descargada de la plataforma Tyba.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda **Ejecutivo de Alimentos**, presentada, a través de apoderada, NAIOMI ORTEGA IRIARTE, en favor de los niños S.C.O. y J.F.C.O., contra JAYCE ENRIQUE CALDERÓN RAMÍREZ.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3°. Reconocer a la abogada Johana Milena Jaraba Mendoza, como apoderada judicial de la señora NAIOMI ORTEGA IRIARTE, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00095-2022.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora CIELO ESTHER ALVAREZ PEÑATE, a través de apoderado judicial, contra EDGARDO LUIS VERGARA MULFORD, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, se constata que:

- a) La constancia de Servientrega, no presta la debida certeza a este Despacho, que lo remitido con esa guía, corresponda a la demanda y sus anexos. (Art. 8º, Decreto 806 de 2020)
- b) El poder allegado se torna legible, a más de que el sello notarial se muestra incompleto, lo que impide verificar su autenticidad virtual en la Notaría.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá la demanda en cuestión, en la secretaría, a efectos de que se subsanen los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de Cesación de Efecto civiles de Matrimonio Religioso, de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ

**RAD: 13001-31-10-001-2022-00064-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Divorcio**, presentada por JANE HERRERA DE LAS SALAS contra JAIRFONTANOVA MINAYA, informándole que, por auto del 16 de febrero de 2022, dicha demanda fue inadmitida, sin que a la fecha hubiere sido subsanada. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 25 de febrero de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda de **Divorcio**, presentada por JANE HERRERA DE LAS SALAS contra JAIRFONTANOVA MINAYA.
- 2.- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

MVA.-

**RAD: 13001-31-10-001-2022-00065-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Divorcio**, presentada por JUANA RICARDO RIVERO contra BERNARDO RAFAEL NORDMANPOSSO, informándole que, por auto del 16 de febrero de 2022, dicha demanda fue inadmitida, sin que a la fecha hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 25 de febrero de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda de **Divorcio**, presentada por JUANA RICARDO RIVERO contra BERNARDO RAFAEL NORDMANPOSSO.
- 2.- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00090-2022.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda DIVORCIO presentado por YENNIFER BLANDON MORELOS, a través de Defensor Público, contra RICARDO JOSÉ SERPA RODRÍGUEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO de la referencia, la cual, luego de ser revisada, se advierte que reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO presentada por YENNIFER BLANDON MORELOS contra RICARDO JOSÉ SERPA RODRÍGUEZ.
  2. Dese a dicha demanda, el trámite propio del proceso VERBAL.
  3. **Notifíquese** este auto por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al señor RICARDO JOSÉ SERPA RODRÍGUEZ, confiriéndosele traslado por el término legal de veinte (20) días.
- Igualmente, notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
4. Concédase Amparo de pobreza en favor de la demandante, Sra. YENNIFER BLANDON MORELOS
  5. Reconózcase al Defensor Público, Dr. Reginaldo del Campo Feria, la calidad de apoderado especial de la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00113-2021

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El día de hoy el Despacho advierte que en el presente proceso de Sucesión Intestada presentada por CLAUDIA PATRICIA y LISBETH ALARCÓN ROSADO, respecto de los Causantes BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO y AGUSTINA DIVINA ROSADO OSORIO; está pendiente por darse trámite al incidente de oposición a la diligencia de Secuestro.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Dar apertura al incidente de oposición a la diligencia de Secuestro, promovido por el apoderado judicial de la señora MILADIS ALARCON ROSAD.

2°. De la anterior solicitud, córrase traslado por el término de tres (3) días, a los demás intervinientes en el proceso de Sucesión de la referencia, para que se pronuncien e invoquen las pruebas que ha bien tengan.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00106-2022

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada, a través de apoderada judicial, por KEVIN DENNY NEELEY PÉREZ contra MARÍA MICAELA GUERRERO COGOLLO.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto no se aporta constancia de haberse remitido la demanda y anexos al demandado, tal como lo exige el Decreto 806 de 2022.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada por KEVIN DENNY NEELEY PÉREZ contra MARÍA MICAELA GUERRERO COGOLLO.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3°. Reconocer personería jurídica a la abogada Luz Marina Benavides Camargo, para actuar como apoderada judicial del señor KEVIN DENNY NEELEY PÉREZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00591-2021

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El día de hoy se encuentra al Despacho la demanda de **Aumento de Alimentos** presentada, a través de apoderada judicial, por VIVIANA BEATRIZ VIZCAINO BUSTAMANTE, en favor del infante M.M.O.V., contra ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS; demanda que, por reunir los requisitos formales, se procederá a su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1°. Admitir la demanda de **Aumento de Alimentos** presentada por VIVIANA BEATRIZ VIZCAINO BUSTAMANTE, en favor del infante M.M.O.V., contra ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS.

2°. Notifíquese por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia al señor ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

3°. Notifíquese personalmente a la Defensora o Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

4°. Reconózcase personería jurídica a la abogada Evelia Margarita Ojeda Fajardo, para actuar como apoderada judicial de la señora VIVIANA BEATRIZ VIZCAINO BUSTAMANTE, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00218-2021

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Impugnación e Investigación de Paternidad** promovido por LUIS ALBERTO FORTICH MERCADO, respecto de la menor L.F.C.V., esta última representada por LUZ ANGELA VIVERO HERNADEZ; proceso en el que se advierte que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó los resultados de la prueba de ADN que practicó sobre el núcleo familiar mencionado.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Del resultado de la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contenida en el Informe Pericial No. SSF-DNA-ICBF-2101002064 del 15 de diciembre de 2021, córrase traslado, por el término de (3) días, a las partes y demás intervinientes en el presente proceso.

2º. Vencido el término anterior, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho, a fin de resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00102-2022

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Impugnación de Paternidad** promovida, a través de apoderada judicial, por HANSEL BOLIVAR ANTEQUERA contra los niños J.D.B.V. y J.D.B.V., estos últimos representados por la señora ELIANA BANDA JIMENEZ; demanda que, por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales, será objeto de admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Impugnación de Paternidad** promovida por HANSEL BOLIVAR ANTEQUERA contra los niños J.D.B.V. y J.D.B.V., estos últimos representados por la señora ELIANA BANDA JIMENEZ.

2°. Notifíquese la presente providencia por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, a la demandada, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

Del mismo modo, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

3°. Instese a la señora ELIANA BANDA JIMENEZ, para que, en caso de que no ejerza oposición a la prueba de ADN aportada por el demandante, se sirva informar al Despacho el nombre, la dirección electrónica y física de quien, según su saber y entender, es el padre biológico de los niños mencionados.

4°. Reconocer personería jurídica a la abogada MAILYNG DEL C. SANCHEZ CANOLES, para actuar como apoderada judicial del señor HANSEL BOLIVAR ANTEQUERA.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00101-2022

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho** presentada, a través de apoderado judicial, por ELIZABET FRANCO ORTEGA contra los Herederos Indeterminados del finado MARCO FIDEL CARMONA HERNANDEZ.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

a). El apoderado de la demandante, carece de correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, tal como lo ordena el Decreto 806-2020.

b). En el poder que se adjunta, no se precisa contra quién o respecto de quién ha de formularse la demanda.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho** presentada, a través de apoderado judicial, por ELIZABET FRANCO ORTEGA contra los Herederos Indeterminados del finado MARCO FIDEL CARMONA HERNANDEZ.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00103-2022

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos** presentada por CINDY PATRICIA MONTERROSA TORRES, a favor de los niños N.E.A.M. y N.A.A.M., contra ALBERTO JULIO ÁLVAREZ SOLANO; advirtiéndose que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1°.** Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por CINDY PATRICIA MONTERROSA TORRES, a favor de los niños N.E.A.M. y N.A.A.M., contra ALBERTO JULIO ÁLVAREZ SOLANO.

**2°.** Notifíquese la presente providencia, por **correo electrónico** o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor/a de Familia adscrito/a al Juzgado.

**3°.** En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de los niños N.E.A.M. y N.A.A.M., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** de **un salario mínimo legal mensual vigente**.

Oficiése al Pagador del COLEGIO JOSÉ DE LA VEGA o a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, según sea el caso, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado, si el señor ALBERTO JULIO ÁLVAREZ SOLANO labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

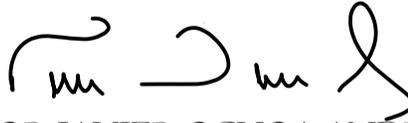
Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 50% de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 130 del C. de la I. y A.

**4°.** Impídase la salida del país al señor ALBERTO JULIO ÁLVAREZ SOLANO hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Requerir a la demandante y a su apoderado, para que procedan a notificar al demandado, a efectos de proseguir con el proceso y dictar sentencia estableciendo los alimentos *definitivos*.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00092-2022.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora ELENA ROSA DÍAZ CHÁVEZ en favor del niño M.E.P.D., contra el señor PEDRO LUÍS PÁEZ CHÁVEZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la demanda, se constata que reúne los requisitos formales para su admisión, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006; por lo que se procederá en tal sentido.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora ELENA ROSA DÍAZ CHÁVEZ, en favor del niño M.E.P.D., contra el señor PEDRO LUÍS PÁEZ CHÁVEZ.

**2. NOTIFICAR** este auto por correo electrónico o físico, conforme al Decreto 806 de 2020, al señor PEDRO LUÍS PÁEZ CHÁVEZ, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y anexos.

**3.** El trámite a seguir es el propio del proceso **VERBAL SUMARIO**.

**4.** Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del PEDRO LUÍS PÁEZ CHÁVEZ y en favor del niño M.E.P.D., por el monto correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Oficiése al cajero pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales que reciba el señor PEDRO LUÍS PÁEZ CHÁVEZ, así mismo, informe si tiene embargos y en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

**5. NOTIFICAR** personalmente de este auto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

**6.** Impídase la salida del país del señor PEDRO LUÍS PÁEZ CHÁVEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

**7.** Reconocer personería jurídica al abogado Richard Izquierdo Baldobino, para actuar como apoderado judicial de la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ

**RAD: 13001-31-10-001-2022-00062-00**

INFORME SECRETARÍAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Alimentos**, presentada por KELLYS JOHANA CUADRO HEREDIA, en favor de su menor hijo D.R.C., contra DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA, informándole que, por auto del 16 de febrero de 2022, dicha demanda fue inadmitida, sin que a la fecha hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 25 de febrero de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda de Alimentos presentada por KELLYS JOHANA CUADRO HEREDIA, en favor de su menor hijo D.R.C., contra DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA.
- 2.- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

MVA.-



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00109-2022

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada por el Dr. JULIO DAVID ALVARINO MUÑOZ, en **nombre propio** y como **apoderado judicial** de la señora MELINA ROSA GALÉ MUÑOZ, esta última quien, a su vez, representa a la adolescente M.Y.A.M., contra el señor JULIO DAVID ALVARINO SABALLÉ; demanda con la que solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, toda vez que, afirma, éste no ha dado cumplimiento a los alimentos pactados en el Acta de Conciliación suscrita el 8 de marzo de 2021.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor son susceptibles de ejecución, y considerando que el documento (Acta Conciliación) allegado reúne tales exigencias para constituir un título ejecutivo, así como la demanda reúne los requisitos formales para su admisión, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

**1°. Librar mandamiento ejecutivo**, a favor del Dr. JULIO DAVID ALVARINO MUÑOZ y la adolescente M.Y.A.M., en contra del señor JULIO DAVID ALVARINO SABALLÉ, por la suma de **quince millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos (\$15.864.408.oo.)**.

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el demandado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

**2°.** Notifíquese esta providencia por correo electrónico o físico, según el caso y conforme con el Decreto 806 de 2020, al señor JULIO DAVID ALVARINO SABALLÉ, facilitándole copia de la demanda y sus anexos, a fin de que, en el término de diez (10), se pronuncie si a bien lo tiene.

Del mismo modo, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

**3°.** **Decretar** el embargo o retención del 25% de la asignación salarial y/o pensional y demás prestaciones sociales devengadas por el señor, hasta completar la suma de **veintitrés millones de pesos (\$23'000.000.oo)**, la cual deberá consignarse, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, en la Casilla u opción **Tipo I**.

De igual manera, para asegurar el pago de las **cuotas alimentarias** que en lo **sucesivo** se causen, se **decreta** el **embargo** mensual por la suma de **un millón trescientos veintidós mil**

treinta y cuatro pesos (\$1.322.034.00.) sobre el salario mensual que el demandado reciba, suma que deberá consignarse, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, en la Casilla u opción **Tipo 6**, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

Dicho valor deberá someterse al aumento anual según el IPC.

4°. A fin de darle cumplimiento a las medidas de embargo indicadas en el numeral anterior, OFICIESE al Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, para que proceda a realizar el descuento en el porcentaje y cuantía antes indicado.

5°. Impídase la salida del país al demandado, señor JULIO DAVID ALVARINO SABALLÉ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6°. Reconózcase personería jurídica al abogado JULIO DAVID ALVARINO MUÑOZ para actuar como apoderado judicial de la señora MELINA ROSA GALÉ MUÑOZ, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

**Radicado No. 00289-2019**

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Alimentos**, promovido por OLGA LUCIA ZANABRIA contra HUMBERTO DE JESUS MULET ESCORCIA; en el que se advierte que la demandante, el día de hoy, a través del correo institucional del juzgado, manifiesta su deseo de desistir de la demanda.

En ocasión a que las razones en que se motiva dicha solicitud, se ajustan a lo dispuesto en el Art. 314° del C. G. del P, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

**1°.** Aceptar el **Desistimiento** de la demanda, expresado por la demandante, señora OLGA LUCIA ZANABRIA. En consecuencia, declarar **terminado** el presente proceso de **Alimentos** presentado en favor de la adolescente L.F.M.Z., contra HUMBERTO DE JESUS MULET ESCORCIA.

**2°.** Ordenar el **levantamiento** de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

**3°.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00105-2022

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos** presentada, a través de apoderado judicial, por PAOLA VIRGINIA JAIMES ESALAS, en favor de las niñas D.P.B.J. y A.S.B.J., contra CESAR HERNANDO BAENA CANTILLO; advirtiéndose que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1°.** Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por PAOLA VIRGINIA JAIMES ESALAS, en favor de las niñas D.P.B.J. y A.S.B.J., contra CESAR HERNANDO BAENA CANTILLO.

**2°.** Notifíquese la presente providencia, por **correo electrónico** o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor/a de Familia adscrito/a al Juzgado.

**3°.** En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de las niñas D.P.B.J. y A.S.B.J., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**.

Oficiése al Pagador de SOMEDYT IPS, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado si el señor CESAR HERNANDO BAENA CANTILLO, labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 50% de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, **opción o casilla tipo 6**, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 130 del C. de la I. y A.

**4°.** Impídase la salida del país al señor CESAR HERNANDO BAENA CANTILLO. hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Requerir a la demandante y a su apoderado, para que procedan a notificar al demandado, a efectos de proseguir con el proceso y dictar sentencia estableciendo los alimentos *definitivos*.

6°. Reconocer personería jurídica al abogado ADALBERTO JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, para actuar como apoderado judicial de la señora PAOLA VIRGINIA JAIMES ESALAS, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00100-2022

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Alimentos, presentada por BELINDA DEL CARMEN MARIMÓN BLANCO contra ISAACS BARCENAS BARCOS.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). Si bien se aportó impresión electrónica de lo que, al parecer, sería la remisión de la demanda y anexos al demandado, en tal documento no se precisa que su destinatario ciertamente haya sido aquél, ni se advierte adjunción de tales piezas procesales.

b). No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de Alimentos, presentada por BELINDA DEL CARMEN MARIMÓN BLANCO contra ISAACS BARCENAS BARCOS.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00093-2022.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora SHIRLY ANDREA LOPEZ BENITEZ en favor del niño B.A.Z.L., contra el señor BRAIDER ALI ZARCO CRESPO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la demanda de la referencia, se constata que reúne los requisitos formales para su admisión, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006; por lo que se accederá a ello.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora SHIRLY ANDREA LOPEZ BENITEZ, en favor del niño B.A.Z.L., contra el señor BRAIDER ALI ZARCO CRESPO.

**2. NOTIFICAR** este auto por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2022, al señor BRAIDER ALI ZARCO CRESPO, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.

**3.** El trámite a seguir es el propio del proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

**4.** Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del BRAIDER ALI ZARCO CRESPO y en favor del niño B.A.Z.L., por el monto correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Ofíciase al cajero pagador de la empresa VISE LTDA de la ciudad de Barranquilla, a fin de que, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales que reciba el señor BRAIDER ALI ZARCO CRESPO, así mismo, informe si tiene embargos y en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

**5. NOTIFICAR** este auto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

**6.** Impídase la salida del país del señor BRAIDER ALI ZARCO CRESPO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

**7.** Reconózcase al abogado Juan Manuel Lugo Agamez, la calidad de apoderado judicial de la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, cursive letters and flourishes.

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veinticinco (25) de Febrero año dos mil veintidós (2022).-

RAD: 13-001-31-10-001-2021-00034-00

Al Despacho el expediente contentivo del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores FERNANDO RAFAEL ESPITIA y CARMEN ELENA BARRIOS HERNÁNDEZ, para el estudio de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la exconsorte.

**CONSIDERACIONES**

Solicita el apoderado de la señora CARMEN ELENA BARRIOS HERNÁNDEZ, medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I. 060-45042, ubicado en el barrio de Crespo, Calle 62 No. 2-35, como también el embargo de los cánones de arriendo que produce dicho inmueble cuyo arrendatario es el señor FARUK JALILIE GANDUR.-

El Juzgado encuentra procedente la solicitud de medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I. 060-45042, como también de los cánones de arrendamiento, conforme a las voces del Art. 598 del C.G.P..-

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias, **RESUELVE** :

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I. 060-45042 ubicado en el barrio de Crespo, Calle 62 No. 2-35, que se encuentra a nombre del señor FERNANDO RAFAEL ESPITIA PEREA.

Líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.-

2.- Decrétese el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento del inmueble con M.I. 060-45042, ubicado en el barrio de Crespo, cuyo arrendatario es el señor FARUK JALILIE GANDUR. Líbrese el oficio pertinente para que ponga a disposición del Juzgado los dineros por concepto de cánones en el Banco Agrario de Colombia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, cursive letters and flourishes.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA



SENTENCIA

Radicación No. 00077-2022

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por BLANCA VIVIANA VERA contra el ICETEX.

2.- ANTECEDENTES

La actora funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que, en ejercicio del derecho de petición, solicitó al ICETEX información relacionada con la condonación de un crédito del que fue beneficiaria, el estado de cuenta del mismo y su reporte ante las centrales de riesgo, entre otros aspectos, sin que –concluye- haya recibido respuesta de fondo.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo desconocido por el ICETEX, al no haberse pronunciado aún frente a la solicitud de que anteriormente se hizo referencia.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del II de febrero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al ICETEX, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso esa entidad aduciendo que, mediante comunicado del 16 de febrero de 2022, remitido al correo electrónico de la accionante, había procedido a resolver las peticiones formuladas por ésta; circunstancia que –acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 259I de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a

dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”*

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación<sup>2</sup>, que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

#### *5.1.- Caso concreto.*

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que la señora BLANCA VIVIANA VERA presenta acción de tutela contra el ICETEX, por considerar que éste, al no haberse aún pronunciado de fondo frente al derecho de petición que le formuló el pasado 24 de diciembre, con el cual invocó información relacionada con la condonación de un crédito que le fue otorgado, el estado de cuenta del mismo y su reporte ante las centrales de riesgo, entre otros puntos; le cercena el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-076 de 1995

<sup>2</sup> Sentencia T-023 de 1999

## 5.2. Pruebas

Sin embargo, el Instituto de crédito en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello<sup>3</sup>, que, mediante comunicado del 16 de febrero de 2022, remitido al correo electrónico de la peticionaria, ofreció respuesta a cada uno de los puntos o requerimientos formulados por ésta.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza de la accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza de la actora, el que a ésta, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a sus requerimientos, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado<sup>4</sup>:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*<sup>5</sup>

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, en cuanto a que, ciertamente, la entidad accionada se refirió y ofreció integra respuesta a cada uno de los puntos del reclamo efectuado por la actora, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

### 6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por el señor BLANCA VIVIANA VERA contra el ICETEX.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

---

<sup>3</sup> Ver anexos del escrito de contestación o descargos a la acción de tutela.

<sup>4</sup> Doctrina del "hecho superado"

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena